

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor que en el acta haga constar que existe cuórum para sesionar pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y que ha sido difundido, además, en la página oficial, se habrán de analizar y resolver siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, que hacen un total de ocho medios de impugnación.

Pregunto a los Magistrados si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de los juicios listados, si lo estuviéramos, por favor lo manifestamos en votación económica.

Gracias, aprobado. Tomamos nota por favor, Secretaria General.

Señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, le pido dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que proponemos la ponencia a mi cargo y la ponencia a cargo del Señor Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiocho del año en curso, promoviéndose en el orden señalado por los ciudadanos, Gloria Adriana Lara Escalante, Óscar Enrique Ramírez Tello, David Alfonso Moyeda Brondo, Edna Naybeth Ayala Gallegos y Ricardo Gerardo Villela Flores, en contra de las resoluciones emitidas por la vocalía de la Junta Distrital respectiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por las que se declaró improcedente la solicitud correspondiente a expedición de la credencial de elector.

En el proyecto se propone revocar los actos impugnados, por lo siguiente: Para poder ejercer el derecho humano de voto es necesario que los ciudadanos cuenten con

credencial para votar, por ello que la autoridad administrativa electoral debe expedirla siempre que esto sea posible, si a la fecha de la presente sentencia, no han concluido los plazos previstos por la autoridad electoral, para la integración de los listados nominales ni de los listados adicionales que serán utilizados en la próxima jornada electoral, por lo que, no existe impedimento para que las credenciales de elector puedan otorgarse a los actores.

Por tanto, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la vocalía de la Junta Distrital correspondiente, que expida las credenciales para votar a los promoventes y los incluya en el listado nominal respectivo.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sergio.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta, no sé si hubiere intervenciones.

Al no haber intervenciones, le pido Señora Secretaria General, tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fueran mías.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En los mismos términos, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiocho, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.



Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de las vocalías en las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en un plazo de veinte días naturales se expida y entregue credencial con fotografía a los actores y los incluya en los listados nominales correspondientes conforme a lo ordenado en las sentencias.

Señor Secretario, Julio Antonio Saucedo Ramírez, por favor, le pido dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que en esta ocasión proponemos las ponencias a cargo del Señor Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann y la que está a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos veintiséis y veintisiete de este año que ponen a consideración de este Pleno el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, respectivamente.

Dichos medios de impugnación fueron promovidos por Walter Asrael Salinas Guzmán y Lorena Velázquez Barbosa, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Escobedo, Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad por la cual desechó las impugnaciones presentadas para controvertir la negativa a su solicitud de participar en los Asuntos Generales de las sesiones de dieciocho de noviembre y veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

En opinión de las ponencias, el hecho de que a los promoventes no se les haya permitido proponer asuntos generales para su discusión, de ninguna manera transgrede su derecho a ejercer su cargo, dado que tal determinación tiene origen en un acuerdo de cabildo aprobado por todos sus integrantes para regular la organización del trabajo de la autoridad municipal, con el fin de que los asuntos generales a tratar en las sesiones, sean previamente propuestos y conocidos por los integrantes en reuniones que se realicen antes de las sesiones ordinarias.

Por ello, se propone confirmar en ambos casos la improcedencia decretada por el Tribunal Local, aunque por razones distintas a las sostenidas en la resolución controvertida, en tanto que los actos impugnados no constituyen una violación relacionada con la materia electoral, sino con cuestiones enfocadas a regular la organización interna de la autoridad administrativa municipal, por lo que no se surte ninguno de los sujetos de procedencia para la sustanciación de los medios de impugnación que resuelven los tribunales electorales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Julio.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta conjunta. No sé si hubiese intervenciones.

De no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Presidente Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 26 y 27, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman por razones distintas las resoluciones impugnadas.

A continuación, le pediría a la secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz propone a este pleno.

Adelante, por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, traigo a su consideración la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral dos, de este año, que deriva de la impugnación que realiza el Partido Acción Nacional acerca de la sentencia, fundamentalmente, que proviene del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que a su vez confirmó en sus términos el acuerdo emitido por el Instituto Electoral número 60/2017 y, que establece las reglas para la postulación y asignación por razón de género o para evaluar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, específicamente.

La razón fundamental por la que, con independencia de la secuela procesal de la cual proviene esta impugnación por la que llega a este Tribunal, y que se somete a resolución, estriba fundamentalmente en dos conceptos, que al criterio de quienes impugnan es violatoria al principio de reserva de ley y, en su caso, de jerarquía normativa y que trastoca lo dispuesto por la ley electoral.

¿A qué se refiere específicamente? Se refiere específicamente a la regla que señala que la sustitución que, en su caso, el Instituto realice al asignar los lugares de la sindicatura de primera minoría y de regidurías por representación proporcional y que tengan como razón nivelar o compensar la disparidad en el género, en la integración del ayuntamiento se realizará precisamente a partir de la asignación de la sindicatura de primera minoría.



Fundamentalmente, ese es uno de los motivos de agravio, el siguiente estriba en que, por la redacción del propio acuerdo, de una disposición del acuerdo pareciera o a juicio de quienes impugnan también, que la movilidad o la asignación de estas regidurías de representación proporcional deja fuera a quien contendió como candidato a Presidente Municipal en la lista de mayoría.

Esas son las razones fundamentales de agravio que al analizarlas, nosotros determinamos y ese es el sentido de la propuesta que traigo hoy a ustedes; dejamos sin efecto lo dispuesto en una porción normativa del acuerdo que emitió el Instituto Electoral en razón de que consideramos que, en efecto, sobrepasa las atribuciones reglamentarias del Instituto y que pueden ir en contra de la ley que se establece en Coahuila.

Voy a tratar de explicar cómo es el sistema que establece Coahuila para la asignación o para la integración de los ayuntamientos, y por qué razón consideramos que está vulnerándose lo dispuesto por la propia ley.

Para esto me voy a permitir solicitar a la señora Secretaria nos hiciera favor de leer lo dispuesto por el artículo diecinueve de la Ley Electoral de Coahuila, en cuanto a la forma o al sistema que adopta para hacer estas asignaciones el legislador coahuilense basado fundamentalmente en la capacidad de autorregulación estatal y que, no deja lugar a dudas respecto a la forma de cómo se deben realizar estas asignaciones.

Por favor, Saralany, si me hace favor, el artículo diecinueve.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Así es, Magistrado.

El artículo diecinueve del Código Electoral del Estado de Coahuila en su párrafo seis, establece que los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios que postulen los partidos políticos o coaliciones siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos o los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluye el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el periódico oficial y no podrá ser objeto de sustitución, salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

Por su parte, el párrafo seis, establece que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad con la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido, sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Saralany.

De estas disposiciones contenidas en el párrafo sexto y noveno del artículo 19 de la Ley Electoral, ¿qué podemos sustraer? La asignación se va a realizar conforme a los siguientes pasos, por así decirlo, o conforme a estas disposiciones.

Una vez que tenemos a la planilla ganadora, para eso vale la pena quizá retroceder un poquito hacia el sistema de postulación en Coahuila. Para postular candidatos por mayoría relativa, cada partido político va a presentar una planilla, que está integrada por un candidato a presidente municipal, un candidato a síndico y los regidores que va a ser en números, según corresponda el número de habitantes, conforme lo dispone el propio artículo diecinueve. Esta misma planilla que se presente para mayoría relativa, dice la ley, va a ser la misma; van a ser los mismos candidatos que estarán postulados también por el principio de representación proporcional.

Entonces, la solicitud que hace para hacer operativo el manejo y la asignación de esta forma de representación proporcional, el Instituto Electoral de Coahuila, establece la presentación dos listas, llamadas listas de preferencia, provenientes de la misma planilla postulada para mayoría relativa, que se va a dividir en segmentos atendiendo al género.

Luego, cuando habla de la asignación de representación proporcional, pues lógicamente se van a tomar de las listas de preferencia que presentó cada partido político, pero previo a la asignación de las regidurías de representación proporcional, la Ley nos establece que va a haber una asignación de la sindicatura de primera minoría, que significa que en automático quien haya quedado, la fuerza política que quedó en segundo lugar, se va a asignar el cargo de la sindicatura, se va a integrar al ayuntamiento, en los mismos términos en los que fue postulado.

Si este artículo diecinueve, en su párrafo sexto, nos establece la obligación del orden de prelación y la obligación de asignar esta sindicatura, de la forma en cómo fue propuesta por la fuerza política que quedó en segundo lugar, no puede haber sustituciones en la asignación de esta sindicatura de primera mayoría.

Por lo tanto, de esta manera deja fuera la regla que establece el Instituto Electoral, en su artículo 16, en cuanto a que la sustitución de las asignaciones, para compensar el género, va a partir de la asignación de la sindicatura de primera minoría.

Entonces, al ser una regla que se establece en la Ley, respetar el orden y hacer la asignación de la primera minoría, de la sindicatura de primera minoría, en los términos en los que fue propuesta por quien postuló esa planilla que no fue la ganadora, no da margen de movilidad en cuanto hacer una sustitución por razón de género en esta asignación de la sindicatura de primera minoría.

Ahora bien, para realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, me llamó la atención que en la exposición de los agravios del partido impugnante, hiciera mención de que al parecer la redacción del acuerdo del Instituto en su artículo 16, al señalar que la asignación de la primera regiduría, es decir, que la movilidad parte de la primera regiduría, se refiriera o dejara fuera al candidato a presidente municipal, lo cual al parecer es un error de redacción en cuanto a que se debe de tomar que, una vez que conforma la lista de preferencia en el género que corresponda, quien fuera candidato a presidente municipal, deja de tener ese carácter de candidato a presidente municipal y al tratarse solamente de las listas de preferencia, se va a asignar la primera regiduría, pero es la primera regiduría de representación proporcional la cual correspondería, ahora sí, por razón de género al primer lugar de la lista de preferencia y ser este el que fuera candidato a presidente municipal.

Esta determinación tiene que ver con el orden de prelación. El orden de prelación que se debe de señalar o que se debe respetar en estas listas de preferencia, deben ser por disposición del propio ordenamiento, por disposición legal; deben corresponder al orden de prelación en que fueron presentados en su planilla de mayoría relativa.



Sin que exista posibilidad de conferirle a los partidos políticos la facultad de mover este orden de prelación al realizarse el registro, este es otro de los aspectos en los que consideramos que el Instituto sobrepasó sus atribuciones de reglamentación al concederle a los partidos políticos la posibilidad de mover este orden de prelación de acuerdo a su voluntad y es la parte que nosotros estamos proponiendo, dejar sin efectos, porque la ley es clara y precisa en establecer que las listas de preferencia para la representación proporcional va a obedecer al mismo orden de prelación que tienen en la planilla de mayoría relativa.

Ahora, para efectos de claridad, también lo que estamos señalando en el proceso es que esta posición de número uno o dos, según corresponda en el caso de la planilla o de las listas de preferencia, por ejemplo, del partido político que quedó en tercer lugar, si el uno va ser el presidente municipal hombre o mujer del segmento que corresponda, quien fuera candidato a síndico va ser el primer lugar del segmento del género que corresponda también, no garantiza su asignación en automático, ¿por qué? porque la ley facultad precisamente al órgano administrativo electoral a que a partir de la asignación de la primera regiduría que corresponda por representación proporcional, ya puede hacer las sustituciones que correspondan para compensar en su caso la disparidad del género que haya resultado de la planilla ganadora por mayoría relativa y la asignación que se hizo en primer lugar de la sindicatura de primera minoría.

Entonces, cuando ya entre a la asignación de las regidurías por representación proporcional, es cuando se pueden hacer las sustituciones por razón de género. Básicamente lo que nosotros estamos proponiendo es modificar el acuerdo, dejar sin efectos la resolución judicial que confirmó este acuerdo para irnos al acto primigenio y modificar las disposiciones, sobretodo dejar sin efectos el segundo párrafo del artículo dieciséis, del acuerdo que señala expresamente, y a este nos vamos a referir.

Por favor, Saralany.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: En caso de que no se garantice la paridad de la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que en lugar de que pertenezca cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

La sustitución iniciará a partir del síndico o síndica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Esta es una de las porciones normativas, las modificaciones por razón de género, y soy enfático, no pueden realizarse a partir de la asignación de la sindicatura de primera minoría, porque la ley es clara en señalar que este tipo de sustituciones sólo se pueden hacer en las regidurías de representación proporcional, y deja a salvo, por así decirlo, la asignación de quien fungió como candidato a síndico en la planilla que quedó en segundo lugar.

¿Por qué razón? Bueno, porque esta es la figura que se prevé como una sindicatura con funciones de vigilancia, entonces, si fue considerado con esas atribuciones de la sindicatura al proponerse una planilla por mayoría relativa, le corresponde este lugar de acuerdo a lo que se establece en el propio artículo diecinueve.

Y en cuanto a la sustitución o en cuanto a la posibilidad de que los partidos políticos modifiquen el orden de prelación, se dispone en el propio artículo, ¿qué dice? Por favor, Saralany.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Párrafo nueve, del acuerdo.

Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos, los partidos políticos y candidatos independientes deberán de presentar dos listas, una encabezada por cada género, las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría en el orden de prelación que consideren, complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinan.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Ahí la otra disposición que consideramos rebasa los límites que establecen en la ley.

El orden de prelación no se puede modificar a voluntad de los partidos políticos, el orden de prelación está establecido desde la postulación del orden en la que se registró la planilla que va a contender por mayoría relativa.

Esas son las razones fundamentales contenidas en la propuesta, señores magistrados, que hoy traigo a su consideración, y que tratamos de clarificar para efectos de que tengamos las reglas claras.

Dicho sea de paso, esa es la razón por la que sometí a consideración de ustedes la propuesta, y la propuesta también de que se sesionara de manera urgente y pronta, dado que ya está próxima la etapa de registro. Y creo que es deber, y asumimos ese deber, como siempre en esta sala, de brindar certeza al proceso electoral estableciendo desde ahora las reglas claras en el propio acuerdo del Instituto.

Es cuanto, Presidenta, es cuanto, Magistrado. A su consideración el proyecto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado ponente.

No sé si hubiera intervenciones. Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, Magistrada. Muchas gracias, con su venia.

Por principio de cuentas uno tiene que contextualizar el asunto que hoy resolvemos. Y contextualizarlo con base en las funciones y el rol que debemos de cumplir los juzgadores electorales en los procesos electorales.

Uno de los principios respecto del cual mencionó el Magistrado García al final de su intervención es el principio de certeza. Nosotros como juzgadores electorales tenemos la obligación de dotar de certeza a procesos electorales que por su propia naturaleza son altamente inciertos y, por tanto, las reglas con base en las cuales se desarrolla y se desenvuelve la política nacional, estatal y municipal, es importantísimo que sean lo más claras posibles.

Por eso, celebro el proyecto que nos presenta el Magistrado, porque lo que aborda es el planteamiento fundamental de la parte actora, dejando a un lado cuestiones formalistas lo cual, la verdad, lo celebro y me sumo a esa emoción. El planteamiento es muy claro, el Instituto Electoral local se extralimita en sus funciones reglamentarias al establecer la forma en la que desde su perspectiva tiene que hacer la sustitución de las planillas para observar el principio de paridad de género establecido en el artículo cuarenta y uno constitucional.

En ese sentido, la Secretaria ya leía el artículo diecinueve, y no quiero abundar en ello, lo único que sí quisiera yo abundar es precisamente en el punto del acuerdo que



está impugnado, y es el segundo párrafo del punto dieciséis, sobre el cual gira la controversia. Lo leo textualmente: "La sustitución iniciará -dice el Instituto Electoral local-, a partir del síndico o síndica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado." Aquí el punto de controversia, como bien lo decía el Magistrado, ¿Está excediéndose en sus facultades reglamentarias el Instituto o no lo está haciendo? ¿Qué es lo que establece la ley al respecto? La ley establece en su artículo diecinueve, como bien leía ya la Secretaria, no quiero redundar en ello, establece una forma para poder compensar los problemas de paridad en la integración de los ayuntamientos.

El hecho de que el Instituto Electoral local establezca una forma de sustitución que no establece la propia legislación electoral local, es claro que por un principio de jerarquía normativa está excediendo sus facultades y está invadiendo el espectro, los ámbitos de aplicación de la norma del diecinueve.

Comparto el proyecto en cuanto a que la sustitución de candidaturas debe darse por lo establecido en el artículo diecinueve, con las regidurías de representación proporcional, y lo dice textualmente el diecinueve.

En ese sentido, creo que este proyecto es fundamental, porque dota de certeza. El problema de establecer este criterio por parte del Instituto Electoral local es que establece una nueva forma de integración de los ayuntamientos, eso es lo que genera una incertidumbre respecto de las reglas que son aplicables a los procesos electorales, por eso, es lo loable del esfuerzo y la verdad, celebro el esfuerzo que ha hecho la ponencia del Magistrado García, haciendo un estudio pormenorizado del asunto y tratando de ser lo más claros posibles, en cuanto a que estas facultades reglamentarias de los Institutos locales no pueden ir más allá de lo establecido por las normas establecidas por el propio legislador, máxime que esas normas son extremadamente claras, lo que hace el legislador es tomar de la mano al Instituto, y llevarlo a la integración paso por paso de cómo tiene que hacerse la asignación de representación proporcional.

Por ello, mi voto será a favor del proyecto, fundamentalmente por la cuestión de la certeza en los procesos electorales y, dotar de certeza las reglas que los rigen. Y esa es nuestra función principal.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, Magistrado Sánchez-Cordero, gracias a usted.

Si me lo permiten, fijaré la postura que tengo frente a este proyecto y buscaré no ser redundante, porque uno de los objetivos de esta Sala es que cualquier persona, ciudadano o ciudadana que se interese en conocer las decisiones que se toman aquí, puedan ser justamente entendidas, bajo esta lógica de intervenciones nuestras.

Adelanto que estoy a favor de la propuesta y que básicamente eran dos puntos a debate.

Estamos revisando la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, una resolución que confirma un acuerdo general del Instituto Electoral del propio Estado, en el que se establecen las bases, los lineamientos para que desde la asignación, no, desde la postulación de candidaturas y, además, una vez obtenidos los resultados, cómo se va a integrar el ayuntamiento.

Este es un acuerdo que de principio a fin nos dice cuál va a ser la forma, el método, los mecanismos que se van a seguir para lograr la integración de los ayuntamientos bajo dos fórmulas. Quien obtenga el triunfo por mayoría relativa, la planilla que resulte ganadora por el voto directo, en efecto, se inicia con el presidente municipal de esa planilla, con el síndico o el primer síndico y los regidores o el número de regidores que dependiendo del ayuntamiento se vaya a conformar.

El diseño legislativo en Coahuila introduce la figura de un segundo síndico o síndico de primera minoría y establece una regla muy clara. "El segundo síndico o el síndico que va a integrar el ayuntamiento, va a ser aquel que resulte de la planilla que quedó en segundo lugar". Esto es, va a ser síndico de primera minoría, así se le denomina técnicamente en materia electoral, y resulta de la planilla que quedó en segundo lugar en votos. Esta regla está dada por el propio legislador del estado, además el estado goza de libertad para establecer estas reglas, y esa regla no está invalidada, de manera que esa regla obliga a la autoridad administrativa electoral a aplicarla.

Lo que sí puede hacer la autoridad administrativa electoral, el Instituto Electoral de Coahuila en ejercicio de su facultad reglamentaria, esto es, cuando emita acuerdos generales para dar operatividad a las normas que se contienen en la Ley Electoral, lo que le está dado es desarrollarlas; hacerlas más explícitas, si no fuesen claras para que puedan aplicarse.

Sin embargo, en este ejercicio y tomando en cuenta que la propia Ley Electoral en Coahuila garantiza no solo la postulación paritaria de candidatos y candidatas, sino que garantiza también, a diferencia de otros estados, la conformación paritaria de órganos como es el ayuntamiento, entra en una polémica de querer saber cómo va a garantizar como resultado una integración paritaria.

Y la pregunta es: ¿Dónde inicia la representación proporcional y dónde en ese marco de la representación proporcional podrían, de ser necesario, hacerse ajustes para seguir el criterio de género y llegar al resultado que la norma le pide que es, que se integren de manera paritaria los ayuntamientos? Y el gran dilema era, ¿dónde empieza entonces a tomarse en cuenta este ajuste por razón de género? Al respecto, el diseño del legislador local le dice: La primera regiduría, perdón, la sindicatura segunda que va a integrar tú ayuntamiento está directamente reservada para la planilla de primera minoría.

Después de establecer a quién le corresponde, después de definirse cuál es la planilla que quedó en segundo lugar, entonces vas a aplicar la fórmula para desarrollar la representación proporcional, y además establece reglas específicas. Por principio de cuentas, en una primera ronda le tocará un regidor de representación proporcional a aquellos partidos que hubieran obtenido el 3% en la votación y establece después una segunda regla.

Sabemos que en Coahuila son múltiples los partidos políticos que están participando, sin embargo, el legislador da reglas claras como en pocos estados, dice: Desde la postulación son planillas intercaladas por razón de género, si el presidente municipal que encabeza la planilla es hombre, el candidato o la candidata o síndico será mujer, el primer regidor hombre, el segundo regidor mujer.

Parece entonces que el diseño viene previendo desde esta fase inicial, la posibilidad de llegar a una paridad en la integración. ¿Qué pasa cuando ya de frente a los resultados el órgano electoral administrativo va a tener que hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional? bueno, pues va tener que verificar esas listas.



Otro de los puntos que nos llamaba la atención y que nos planteaba la demanda era que el acuerdo general del Instituto Electoral de Coahuila decía: Puedo hacer ajustes por razón de género desde la sindicatura de primera minoría. Esto es, si necesito garantizar paridad puedo cambiar a quien por primera minoría le correspondería ser ese síndico.

No consideramos que esto sea acorde a la ley, porque la regla específica excluye, separa o da destinatario particular para ese cargo. La segunda sindicatura se destina a la primera minoría, por lo tanto, depende sólo de esa condición, de que forme parte de la planilla que quedó en segundo lugar. De tal manera que por el método de exclusión lo que sí puede hacer el Instituto en el reparto o en la distribución por regidurías de representación proporcional es verificar, ya en los resultados, la conformación final, y si esa conformación final por azares de los propios resultados es paritaria, no tendría que hacer ningún ajuste.

Si no fuese así, tendría que hacer ajustes, pero sólo a partir de tomar en cuenta el cargo de regidores de regidores y regidoras de representación proporcional, ¿por qué? Porque el diseño legal hizo ese distingo y, por lo tanto, excluyó a esta sindicatura destinada a la primera minoría de la posibilidad de ser motivo de ajuste de la regla por razón de género, buscando, como habíamos dicho de inicio, la integración paritaria porque en Coahuila sí está garantizada de manera expresa.

¿Cuál es el punto aquí? Otro de los puntos a debate es que en el acuerdo combatido parecía señalar por la redacción, y creo que esa fue la intención del partido accionante, que podría dar lugar a confusiones cuando en alguna medida en otros de sus lineamientos, en el lineamiento nueve y en el lineamiento doce de ese acuerdo general que establece las reglas para la integración del ayuntamiento, y de los registros desde un inicio, parecía sugerir que quedaba a libertad de los partidos políticos volver a modificar esas listas inicialmente registradas y paritarias con esta regla de alternancia hombre-mujer, en el momento en que al hacer la asignación de representación proporcional se observara que no quedaba integrado el Ayuntamiento con igual número de mujeres e igual número de hombres.

En esta parte también consideramos que el acuerdo excede la facultad reglamentaria del Instituto Electoral de Coahuila. Los institutos políticos, los partidos políticos desde la postulación o presentación de las listas de sus candidatos para registros deberán ya haber medido la fuerza del partido y la fuerza de sus candidatas y sus candidatos. De tal manera que, ese criterio lo tomarán en cuenta en la distribución de lugares dentro de la lista de su planilla. Eso da certeza, pero además prepara una competencia desde un inicio, sabedores de que la regla de paridad de género se puede aplicar en un segundo momento que es en la conformación, porque las reglas están dadas, son claras y son conocidas.

De tal manera, si el Instituto Electoral de Coahuila vuelve a dar esa oportunidad de mover la lista, de moverla por los partidos, cuando hay una fórmula que le dice: tú, Instituto Electoral, eres quien, viendo las listas registradas, buscarás garantizar la paridad, podría generarse de nueva cuenta incertidumbre.

En ese sentido, y buscando que las reglas sean claras, que la certeza sea un principio que se garantice, el proyecto que se presenta a consideración por parte de la ponencia del Magistrado García clarifica esos dos puntos. Si viéramos solamente las preguntas que en el proyecto se establecen como planteamientos, ¿qué diríamos? En la asignación de la sindicatura de primera minoría, no se puede hacer ajustes por razón de género; los ajustes por razón de género sólo se pueden hacer en representación proporcional.

Segundo, podrían los partidos políticos, volver a mover sus listas al momento de la asignación, la respuesta es no. La lista se mantiene firme, adquiere certeza desde el momento en que se registra, si no hubiera algún cambio por alguna otra razón, entre otras, que se considera inelegible a alguno de los candidatos y esa lista es la lista base también, para que posteriormente cuando se dé la asignación de representación proporcional para integrar el órgano, sea el Instituto Electoral el que la considere como lista única y fija. Buscando solamente este balance entre equilibrios por razón de género.

Creo que estas dos cuestiones o grandes aspectos que se planteaban en la Litis son los que quedan claros a partir del proyecto de resolución y, en esa medida, celebro que se modifique la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila y, a su vez, se modifique el acuerdo del Instituto Electoral del propio estado para dar certeza y quedarnos justamente con el desarrollo ejecutivo, el desarrollo práctico en los hechos, pero tomando como base las reglas que dio el propio legislador de Coahuila en la ley electoral de ese estado.

Me parece que es un momento oportuno para definirlas, porque justamente al darse claridad en este momento los partidos políticos podrán tomar todas las previsiones en ejercicio de su facultad de autodeterminación, de establecer listas competitivas en los lugares que saben que al final pueden ser motivo de ajuste al estar en el momento en que se haga ya la definición de quiénes ocuparán estos cargos de representación proporcional.

Por lo tanto, con base en este criterio, la paridad de género en la integración es aplicable, pero solamente podrán moverse o ajustarse aquellas regidurías de representación proporcional. Bajo este contexto es que celebro el criterio que se propone y votaría a favor de la propuesta.

Por mi parte sería todo, no sé si hubiese alguna otra intervención. Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral dos de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada conforme al apartado de efectos de este fallo.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 60/2017 del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que proceda conforme a lo ordenado en esta resolución.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos, buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.